



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0043/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2000-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alejandro Maldonado Ventura contra el Decreto núm. 684-2000, dictado por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

El acto jurídico impugnado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Alejandro Maldonado Ventura el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), es el Decreto núm. 684-00, dictado por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), que señala lo siguiente:

Artículo 1. Queda suspendido el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-99 del 24 de febrero de 1999, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine de acuerdo con los términos del presente Decreto, en cuáles instituciones se dará continuidad al mismo, conforme a las disposiciones de la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 2. Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a estudiar todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativo realizados en fechas 22 de noviembre de 1995, 29 de octubre de 1999, 21 de enero y 26 de junio del año 2000, a los fines de determinar si se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes a ser observadas en dichos procesos, así como en cuanto a cada caso individual de los empleados incorporados.

Párrafo I: Para realizar dicha auditoría, la Dirección de la ONAP deberá escoger profesionales de altas calificaciones y comprobada idoneidad, mediante concurso de oposición debidamente publicado, que consistirá en pruebas, evaluaciones de expedientes, entrevistas y otros medios de comprobación de los méritos personales, técnicos y profesionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II: La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Contraloría General de la República tramitarán oportunamente las erogaciones que sean indispensables para la debida ejecución de la auditoria antes señalada, previos los requerimientos que para ello les presente la Dirección de la ONAP.

Artículo 3. Se instruye a los Secretarios de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Directores Generales y Nacionales y demás titulares de las instituciones públicas incorporadas a la Carrera Administrativa o cuyo Encargado de Personal haya ingresado al régimen de Carrera, a no tramitar la cancelación de dichos empleados de carrera, salvo en los casos establecidos por el Artículo.

Párrafo: Los titulares de dichas instituciones incorporadas a la Carrera Administrativa podrán, mientras dure la auditoria, reubicar los empleados de carrera en otros cargos similares para los cuales reúnan los requisitos mínimos vigentes manteniéndoles en todo caso sus remuneraciones y otros derechos especiales.

Artículo 4. Todas las sustituciones de empleados de carrera tramitadas a partir del día 6 de agosto del año dos mil y hasta la fecha de la emisión del presente decreto serán consideradas como suspensiones, hasta tanto sean auditados los expedientes de incorporación de dichos empleados por la Oficina Nacional de Administración y Personal para determinar si en el proceso de incorporación se cumplieron los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91.

Párrafo- Una vez que los expedientes correspondientes a dichos empleados hayan sido auditados y la Oficina Nacional de Administración y Personal haya dado a conocer sus resultados deberá procederse de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a).- Si al empleado se le confirma su status como empleado de carrera, la institución a la cual pertenece procederá a tramitar el pago de la indemnización que por ley le corresponda. En todo caso, al empleado que le confirme su status de empleado de carrera tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes al tiempo en que permaneció fuera del servicio mientras se auditaba su expediente.

b).-En caso de que una vez realizada la auditoría la ONAP considere el que empleado no reúne las condiciones para ser empleado de carrera y que por tanto su incorporación se ha producido de manera irregular se procederá a solicitar la anulación del nombramiento como empleado de carrera conforme la establecido en la ley 14-91 y su reglamento de aplicación.

Artículo 5. Se suspende la aplicación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 del Decreto No. 75-99, de 24 de febrero de 1999.

Artículo 6. Los titulares de las entidades antes mencionadas son responsables del estricto cumplimiento del presente Decreto.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, Alejandro Maldonado Ventura, exige el pago de sus prestaciones laborales luego de haber sido cancelado como empleado público de la Dirección General de Radio Televisión Dominicana el veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000); sin embargo, mediante el Decreto núm. 684-2000, del primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), el Poder Ejecutivo ordena a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) estudiar el proceso de incorporación de los empleados de instituciones públicas, que se encuentran incorporados en la carrera administrativa, sin hacer efectiva la cancelación de dichos empleados, hasta tanto culmine el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de auditoría en dichas instituciones públicas, con la finalidad de determinar si en el proceso de incorporación fueron cumplidos los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, siendo el supraindicado decreto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Alejandro Maldonado Ventura, aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), que el Decreto núm. 684-2000, del primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), es violatorio de los artículos 8, 8 numeral 11, y 46 de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción), que versan del siguiente modo:

Constitución de la República del año 1994:

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Artículo 8.11- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Certificado de título de Servidor de la Carrera, emitido a favor de Alejandro Maldonado Ventura por el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) el veinticinco (25) de enero del año dos mil (2000).
2. Instancia del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000), contentiva de recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Maldonado Ventura ante la Dirección General de Radio Televisión Dominicana.
3. Instancia del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil (2000), contentiva de recurso jerárquico interpuesto por Alejandro Maldonado Ventura ante la Secretaría Administrativa de la Presidencia.
4. Comunicación del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000) dirigida a Alejandro Maldonado Ventura, relativa a la finalización de su contrato de trabajo ratificado con la Dirección General de Radio Televisión Dominicana.
5. Certificación emitida por la Dirección General de Radio Televisión Dominicana el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).
6. Copia de cheques emitidos por la Dirección General de Radio Televisión Dominicana a favor de Alejandro Maldonado Ventura.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 3861, emitido por la Procuraduría General de la República el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), contentivo de opinión en relación con la acción directa de inconstitucionalidad del Decreto núm. 684-2000, referente a la Ley núm. 14-91, sobre Carrera Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto núm. 684-2000, dictado por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), bajo los siguientes alegatos:

a. “El Lic. Alejandro Maldonado Ventura, fue nombrado en Radio Televisión Dominicana el 20/11/97 y debidamente juramentado como empleado de la carrera Civil y Administrativa el 23/12/99”.

b. “Interpuso sendo recurso jerárquico (sic) el 27/09/2000, por ante la Secretaria de Estado Administrativa de la Presidencia y Secretaría Técnica de la presidencia, sin recibir ninguna respuesta”.

c. *Haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Art. 55, el Honorable Presidente como jefe supremo de la Administración Pública, declara mediante el Decreto 684-2000 a los empleados cancelados que pertenecen a la Carrera Civil y Administrativa como suspendidos, por lo que este decreto tiene el valor de contestación del recurso jerárquico.*

d. *Tal como lo establece el Art.163 del reglamento 81-94, la suspensión debe ser con disfrute de sueldo hasta la fecha Radio Televisión Dominicana no ha hecho efectivo el pago de los meses de suspensión. En el pago de la regalía se asumió como cancelado el 21/08/2000, por lo que recibimos un cheque por valor de \$4,688.00 en vez de \$7,500.00 que fue nuestro último sueldo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El artículo del reglamento 81-94 dice “los beneficios y prestaciones que correspondan a los servidores públicos cesantes en la forma prevista por este Reglamento son irrenunciables, ya que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas”. Por lo que el referido Decreto entra en contradicción con lo que establece el Art.148 del reglamento y el Art.8 de la Constitución.*

f. “Declarar la inconstitucionalidad del Decreto 684-2000, por ser contrario al Art.46 que establece la nulidad de las Leyes, Decretos y Resoluciones contrarias a la Constitución de la República”.

g. *Declarar la inconstitucionalidad del Decreto 684-2000, por ser contrario a lo que establece el Art.8 cuando dice “que reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana” y además de la violación del inciso 11 del mismo Art.8 “que establece (sic) todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se considere necesaria a favor de los trabajadores”.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 3861, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), el procurador general de la República presenta su dictamen sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un Decreto, por supuesta violación a la Constitución, instada por el Lic. Alejandro Maldonado, circunstancia ésta que permite apreciar la importancia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.

b. “Declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Alejandro Maldonado”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil (2000), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, Alejandro Maldonado Ventura, resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (Decreto núm. 684-2000), por lo que ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de “parte interesada”, bajo los términos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y posteriormente la de dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última, la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios, reglas y derechos constitucionales que invocaba el accionante, a saber:

a. La sanción de nulidad de los decretos que contradicen la Constitución, establecida en el artículo 46 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 6, parte *in fine*, de la Constitución de dos mil diez (2010).

b. La función esencial del Estado, establecida en el artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Constitución de dos mil diez (2010).

c. La libertad de trabajo, establecida en el artículo 8, numeral 11, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 62, numeral 7, de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada (Decreto núm. 684-2000) resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 684-2000, dictado por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), que suspende el proceso de incorporación a la carrera administrativa en las instituciones incorporadas a dicho régimen por medio del Decreto núm. 75-99, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y así mismo, ordena suspender la cancelación realizada a los empleados de las instituciones públicas señaladas en dicho decreto, hasta tanto culmine el proceso de auditoría a ser realizado por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el cual sería efectuado con la finalidad de determinar si en el proceso de incorporación de dichos empleados fueron cumplidos los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

9.2. Sin embargo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 257-01, que en su artículo 5 deroga de manera expresa el Decreto núm. 75-99, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). De igual modo, el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) fue promulgada la Ley núm. 41-08, de Función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, la cual en su artículo 104 deroga y sustituye, de manera expresa, la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

9.3. Por consiguiente, al resultar el Decreto núm. 75-99 y la Ley núm. 14-91 derogadas expresamente, y siendo dichas normas la base de sustentación para la ejecución del decreto impugnado (Decreto núm. 684-2000), su derogación deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, al tratarse de una disposición complementaria y accesorias a las normas ya derogadas, por lo que la presente acción deviene inadmisibles, por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Maldonado Ventura el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), contra el Decreto núm. 684-2000, dictado por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de septiembre del año dos mil (2000), por carecer de objeto como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto núm. 257-01, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), y de la Ley núm. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), las cuales derogan las normas que sirven de base al decreto impugnado en la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Alejandro Maldonado Ventura, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario